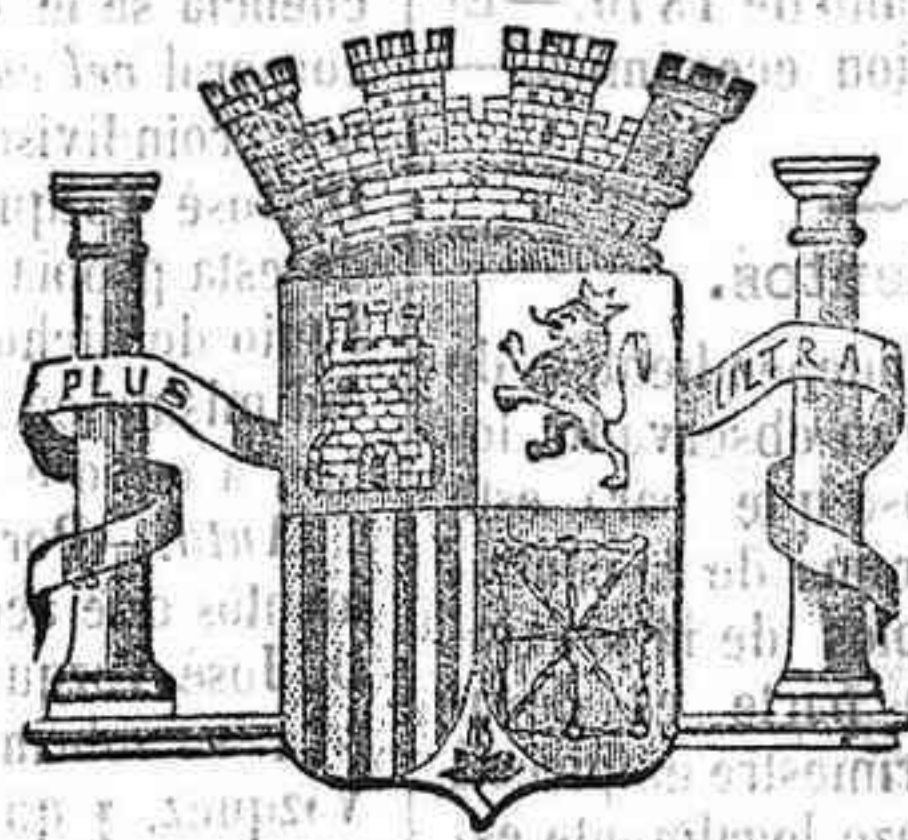


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE REGISTRO CIVIL.

Continuacion. (1)

Art. 33. No se podrá dar certificación de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de primera instancia sino en los casos siguientes:

- 1.ª Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.
- 2.ª Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar.
- 3.ª Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el artículo 11.

Art. 34. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33 serán consideradas como documentos públicos.

Art. 35. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece a regir esta ley se probarán con las partidas del Registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes a los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada.

Art. 36. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro, en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al Registro civil ó a los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado, que se inyecta, se

pagarán los derechos que en el reglamento se fijen.

En el mismo se determinará también la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el orden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pie de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudación por dicho concepto se atenderá a los gastos de personal de la Dirección general correspondiente al Registro civil é Inspecciones, y del material de una y otras.

El sobrante se distribuirá en la forma y proporción que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el Registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto a las Embajadas y Consulados.

Art. 40. La inscripción superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto a girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes a todos los Registros municipales de su circunscripción.

Los Inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó más Registros, los cuales gozarán la retribución que se fija en el reglamento.

Art. 43. Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro con una multa que no exceda de 100 pesetas según prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda a lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes a su término, que les remitirá la Dirección.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 8

El Sr. Ministro de la Gobernación, en 28 de Junio último, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación, en 19 del actual, lo siguiente.—Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Inspector general de Carabineros, lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino del oficio que V. E. dirigió a este Ministerio en 11 del actual, participando la baja en la Comandancia de Valencia a que pertenecía el Capitán graduado Teniente del cuerpo de su cargo D. Santiago Cuevas y Diago, por no haberse presentado en su destino al terminar en 16 de Mayo último la prórroga de licencia que se hallaba disfrutando en Cangas de Onis, provincia de Oviedo, ni justificado su existencia en la revista del presente mes; Su Alteza ha tenido a bien disponer que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme a lo mandado en real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitación a no llevar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861, dándose conocimiento de esta disposición a los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación, para que llegando a conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial a los propios fines.

Guadalajara 13 de Julio de 1870.

El Gobernador.

José B. Amado.

Núm. 8

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi Autoridad, procederán a la busca y captura, caso de ser habidos, de los re-matados fugados de la cárcel de Ariz, en su tránsito para el presidio de Cartagena, Manuel Cascan y Leandro García, vecinos de Alcañiz y de 28 a 40 años de edad respectivamente, poniéndoles con las seguridades debidas a disposición del señor Juez de primera instancia de Alcañiz.

Guadalajara 11 de Julio de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 24 de Junio próximo pasado, me comunica la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Dirección general, con fecha 3 del corriente, la orden que sigue.—Ilmo. Sr. Visto el expediente instruido en esta Dirección general, a consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, a verificar las tasaciones de los mismos, atendiendo para el percibo de los derechos que devengaran a los que se les señalaban la tarifa que comprende la regla 1.ª de la real orden de 21 de Setiembre de 1839, fundándose en que lejos de obtener una retribución proporcionada a los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar cuando se trata de fincas de mucha extensión como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde a los principios de equidad que debe reunir, ha tenido a bien resolver: 1.ª que se adopte como unidad típica la hectárea, que es la medida oficial de superficie; 2.ª que se consideren derogadas las reglas 2.ª y 3.ª de la mencionada real orden, teniéndose por fincas para el

referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta: y 3.°, que los derechos de tasacion que satisficran los compradores, sean los señalados en la siguiente tarifa:

DE PANEGAS.	NÚMERO	EQUIVALENCIA EN				TIPO POR HECTÁREA.				DERECHOS A PERCIBIR.			
		De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De	De
1.000	1	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
2.000	2	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
3.000	3	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
4.000	4	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
5.000	5	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
6.000	6	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60	60
7.000	7	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70	70
8.000	8	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80
9.000	9	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90	90
10.000	10	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000	1.000
11.000	11	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100	1.100
12.000	12	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200	1.200
13.000	13	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300	1.300
14.000	14	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400
15.000	15	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500	1.500
16.000	16	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600
17.000	17	1.700	1.700	1.700	1.700	1.700	1.700	1.700	1.700	1.700	1.700	1.700	1.700
18.000	18	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800	1.800
19.000	19	1.900	1.900	1.900	1.900	1.900	1.900	1.900	1.900	1.900	1.900	1.900	1.900
20.000	20	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000	2.000
21.000	21	2.100	2.100	2.100	2.100	2.100	2.100	2.100	2.100	2.100	2.100	2.100	2.100
22.000	22	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200	2.200
23.000	23	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300	2.300
24.000	24	2.400	2.400	2.400	2.400	2.400	2.400	2.400	2.400	2.400	2.400	2.400	2.400
25.000	25	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500	2.500
26.000	26	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600	2.600
27.000	27	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700	2.700
28.000	28	2.800	2.800	2.800	2.800	2.800	2.800	2.800	2.800	2.800	2.800	2.800	2.800
29.000	29	2.900	2.900	2.900	2.900	2.900	2.900	2.900	2.900	2.900	2.900	2.900	2.900
30.000	30	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000

De orden de S. A. lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y al trasladarla a V. S. ha considerado oportuno esta Dirección general, hacerle las siguientes prevenciones:

1.° Que la preinserta tarifa ha de empezar a regir desde 1.° del próximo mes de Julio.

2.° Que de conformidad con lo acordado en la citada orden, quedan derogadas las reglas 2.° y 3.° de la real orden de 21 de Setiembre de 1859, y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende.

3.° Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicional que comprende desde mil á seis mil fanegas y sucesivas, se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida, por ejemplo, de tres mil fanegas; sobre los mil reales ó cien escudos, que hay señalados á las mil fanegas, los dos mil restantes devengarán de derechos cincuenta céntimos de real cada una, ó lo que es lo mismo, dos mil reales por el total de las tres mil fanegas, y tres mil quinientos reales ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre esta base de los tres mil quinientos reales va el aumento de treinta céntimos de real por cada fanega que exceda de las seis mil, hasta las quince mil, y así sucesivamente desde las quince mil á las treinta mil, el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que exceda de las quince mil; y por último, desde las treinta mil en adelante, á quince céntimos de real por cada fanega de exceso de las mil.

Y 4.° Que cuide V. S. de que á la brevedad posible se traslade la presente al comisionado principal de ventas, así como disponer su publicacion en los Boletines oficial y de Ventas de bienes nacionales de esa provincia, participando á este centro Directivo la fecha en que ha dado cumplimiento á las expresadas disposiciones.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion cuarta se inserta en el Boletín oficial para que llegue á

conocimiento de todos los interesados á que se refiere.

Guadalajara 9 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administración económica.—José María Ulloa.

Repartimientos.

Por circunstancias independientes de la Administración, habrán observado los Ayuntamientos el retraso que para este año ha sufrido la derrama de la contribucion entre los pueblos de la provincia, y como por otra parte es de fatal precision el que el trimestre empiece á cobrarse dentro del plazo legalmente establecido, ó sea el 5 de Agosto próximo, para que el Tesoro pueda hacer frente á sus sagradas obligaciones, solo ha podido darse á las corporaciones municipales el término de ocho dias que marca la circular inserta en el Boletín del 4, para la presentacion de sus repartos, término que, calculado el tiempo que los pueblos distantes tardan en recibir el correo, vence el 14 de este mes.

La Administración, sin embargo, desea evitar todo lo posible los apremios, por lo que vuelve á excitar el celo y eficacia de los señores Alcaldes, para que no defrauden las esperanzas de la misma; y en prueba de consideracion á los municipios, les concede cuatro dias de próroga, que vencerán el 18 del presente mes; mas tengan entendido, que esta es la única gracia que en este servicio puede hacerles, y que el 19 precisamente saldrán comisionados á recoger los repartos que no hubieren sido presentados.

Guadalajara 11 de Julio de 1870.—El Administrador económico, José María Ulloa.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Habiendo comenzado ya en todos los pueblos de esta provincia, las faenas de la recoleccion agricola, las escuelas de primera enseñanza se encuentran desiertas en casi su totalidad y tan solo permanecen concurridas en muy contadas localidades; siguiendo la costumbre establecida en el año anterior y teniendo en cuenta las demás consideraciones expuestas en la circular inserta en el Boletín oficial de 28 de Julio del mismo año, la Junta provincial, en uso de las atribuciones que la ley la concede, se ha servido disponer:

Que desde el 20 del corriente mes, hasta el 15 del próximo Agosto, se suspendan las clases por mañana y tarde en las escuelas de primera enseñanza de ambos sexos, quedando los Maestros autorizados para poder ausentarse de los pueblos de su residencia durante dicho periodo, pero con la obligacion de dar cuenta á la Autoridad respectiva y á esta corporacion, del dia en que lo verifiquen y del punto á que se dirijan.

Guadalajara 14 de Julio de 1870.—El Presidente, Camilo García Estuñiga.—Victor Sanchez, Secretario

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, el Procurador del mismo D. Celestino Lozano, en concepto de curador adlitem del Presbítero D. Rafael Vazquez, vecino de esta ciudad, presentó un escrito con fecha 12 de Julio de 1867, acompañando diferen-

tes documentos, intentando el interdicto de adquirir y solicitando en su consecuencia se le confiriera la posesion real, corporal *vel cuasi* de la mitad de los bienes proindiviso que poseyó su tio carnal D. José Vazquez Cortés, vecino que fué de esta propia ciudad, fallecido el 13 de Junio de dicho año, como único heredero del mismo en la expresada mitad de bienes, á cuyo escrito recayó el siguiente

Auto.—Por presentado con los documentos que acompaña, y resultando que D. José Vazquez instituyó por su heredero á su sobrino el Presbítero D. Rafael Vazquez, y que era poseedor de algunos bienes amayorazados, dese á este la posesion que solicita, sin perjuicio de tercero, en cualquiera de las lineas designadas á voz y nombre de los demás bienes correspondientes á la mitad de aquellos que forman la herencia, para lo cual se da comision á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, asistido del presente Escribano.

Háganse las intimaciones necesarias á los inquilinos, colonos, administradores ó depositarios de los recordados bienes, para que le reconozcan como poseedor de la mitad de los mismos, y hecho dese cuenta.

Lo mandé y firma el Sr. D. Ildefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido en ella á 17 de Julio de 1867.—Doy fé.—Ildefonso Saiz.—Ante mí.—Epifanio Hernandez.

Por el citado Procurador Lozano se ha presentado un escrito en el dia de ayer, solicitando, entre otras cosas, que el auto en que se acordó dar á su representado la posesion de que vá hecho mérito, se publique por medio de edictos, fijándose en esta ciudad é insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, á cuya peticion he accedido en providencia de hoy.

En su consecuencia, se publica por medio del presente el auto antes inserto, para que en el término de sesenta dias, desde su insercion en aquel periódico oficial, se presenten los que se crean con derecho á dicha posesion; pues trascurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella con arreglo á lo dispuesto en el art. 701 de la expresada ley.

Dado en Molina á 3 de Marzo de 1870.—Valentin Fuentes Lopez.—Por su mandado.—Epifanio Hernandez.

JUZGADO DE PAZ

de Checa.

D. Ramon Garcia Lopez, Secretario del Juzgado de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en 9 de los corrientes, en rebeldía, contra José Menés, vecino de la ciudad de Molina, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Checa á 10 de Junio de 1870, el Sr. D. Félix Juste, Juez de paz de esta villa, habiendo visto detenidamente el juicio verbal que antecede, celebrado en el dia de ayer, á instancia de D. Benito Laguna, de esta vecindad, y como apoderado de D. Roman Morencos, contra José Menés, vecino de la ciudad de Molina, sobre pago de 6 escudos que le es en deber; y,

Resultando interpuesta la demanda, se señaló dia, hora y sitio para la comparecencia del juicio, en cumplimiento de lo que dispone el art. 1.167 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente:

Resultando que librado el oportuno oficio exhortatorio al Juez de paz de la ciudad de Molina, con fecha 6 de los corrientes, de donde es vecino el demandado, le ha sido notificado en forma su contenido con entrega de la cédula duplicada, según consta de la notificacion firmada por el demandado:

Resultando que el D. Benito Laguna ha probado su crédito por medio del do-

cumento que obra unido á el acta del juicio:

Resultando que el José Menés no ha comparecido al acto del referido juicio, á pesar de haber sido citado el dia 7 del actual:

Considerando que todo deu lo citado en forma legal si no comparece á contestar la demanda ni exponer cosa justa que se lo haya impedido confiesa la certeza del débito, por ante mí el Secretario, dijo:

Que debia condenar, como desde luego condenaba en rebeldía al José Menés, vecino de la ciudad de Molina, al pago de los 6 escudos á D. Benito Laguna, ó su principal D. Roman Morencos, con mas las costas devengadas y que se devenguen hasta la terminacion de las diligencias que por este asunto se instruyan.

Así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Félix Juste.—Ramon Garcia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior senteneia por D. Félix Juste, Juez de paz de esta villa, hallandose celebrando audiencia pública ante los testigos Amonino Teruel y Carlos Maria Garcia y Renales, de esta vecindad, que firman con dicho señor en Checa, dicho dia, mes y año, de que yo el Secretario certifico.—Félix Juste.—Antonino Teruel.—Carlos Maria Garcia.—Ramon Garcia.

Notificacion al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la sentencia que antecede al demandante don Benito Laguna, leyéndola íntegramente y dándole copia, quedó enterado y firma de que certifico.—Benito Laguna.—Ramon Garcia.

Otra en los Estrados.—Acto seguido la notifiqué en los Estrados de este Juzgado de paz, leyéndola íntegra, con voz clara é inteligible, ante los testigos Antonio Teruel y Carlos Maria Garcia, que firman conmigo el Secretario.

Todo lo relacionado concuerda literalmente con su original, á que me remito en caso necesario.

Y para que conste libro el presente con el fin de que se verifique su insercion en el Boletín oficial de la provincia, que firmo con el visto bueno del señor Juez de paz en Checa y Junio 20 de 1870.—El Secretario, Ramon Garcia.—V. B.—Félix Juste.

JUZGADO DE PAZ

de Pelegrina y su agregado la Cabrera.

D. Angel Perachio, Secretario interino del Juzgado de paz de esta villa de Pelegrina y su agregado la Cabrera.

Certifico: Que en el expediente del juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de José Lopez, de esta vecindad, contra Mariano Merino, que lo es de Valdelcubo, por la no comparecencia de este, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Pelegrina á 3 de Julio de 1870, el Sr. D. Esteban Olmeda, Juez de paz de la misma, habiendo visto el juicio que antecede; y

Resultando que interpusa por José Lopez, de esta vecindad, demanda contra Mariano Merino, que lo es de Valdelcubo, en 20 de Junio último se acordó al siguiente dia por el que provee la coprocesacion á las partes á juicio verbal para el dia 1.° del actual y hora de las ocho de su mañana:

Resultando que para que se hiciera saber esta providencia al demandado se libró atenta comunicacion al Sr. Juez de paz de Valdelcubo en la forma que previene la ley, cuya Autoridad acordó su cumplimiento, haciéndole la notificacion y entrega de la papeleta duplicada, que al efecto se acompañaba á Mariano Merino el dia 24 de Junio:

Resultando que llegado el dia señalado para la comparecencia y no después, está no se verificó más que por el demandante á pesar de haberse trascurrido el dia y hora con exceso, en cuya virtud y

la instancia de este se acordó por este Juzgado la celebracion del juicio en rebeldia al tenor de lo dispuesto en el artículo 1173 de la ley:

Resultando que el demandado alegó para no comparecer al acto, que no se cumplía el trato que tenía con el demandante hasta el 4 de Octubre próximo, cuya causa no es justa:

Resultando que declarado el juicio en estado de prueba para justificar el objeto de la demanda, cual es el pago de 40 escudos, según la papeleta de ella, José López exhibió un recibo a su favor otorgado por el Mariano Merino de la cantidad referida y algo mas, á cuyo final suscribe el demandado y un testigo:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparece por sí ó por medio de persona autorizada á exponer lo que á su derecho conduzca consistente la demanda y la obligacion de satisfacer lo que se le reclama por cuanto en nada se opondrá; dicho Sr. D. Estéban Olmeda, Juez de paz de esta villa, por ante mí el Secretario interino dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia al demandado Mariano Merino, vecino de Valdelcubo, á que dentro del plazo de seis dias, de como aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, satisfaga á José López, de esta vecindad, la cantidad de 40 escudos y en las costas hasta la presente originadas y que se originen en lo sucesivo hasta la total terminacion de este expediente.

Notifíquese la presente en los Estrados de este Juzgado y publíquese por edictos, que deberán fijarse en la parte exterior de la puerta de dicho local, haciéndose constar todo por diligencia y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1190 de la ley, expidase certificación y remítase al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digne disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez de paz, de que certifico.—Estéban Olmeda.—Por su mandado.—Angel Peracho.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publica a por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos infrascriptos, de todo lo cual yo el Secretario certifico en Pelegrina á 3 de Julio de 1870.—Estéban Olmeda.—Tiburcio Larriba.—Venancio Martin.—Angel Peracho, Secretario interino.

Notificacion en los Estrados.—En seguida yo el Secretario interino notifique y lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, á presencia de los testigos Tiburcio Larriba y Venancio Martin, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Tiburcio Larriba.—Venancio Martin.—Angel Peracho, Secretario interino.

Concuerda con su original á que me remito en caso necesario.

Y para que conste y obre los efectos que haya lugar y á fin de remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma, expido la presente que firmo visada y sellada por el Sr. de Juez paz en Pelegrina á 4 de Julio de 1870.—Angel Peracho.—V. B.—El Juez de paz, Estéban Olmeda.

JUZGADO DE PAZ de Trijueque.

D. Isidro Orantes Calvo, Juez de paz, segundo suplente de dicho distrito, por ante mí el Secretario interino dijo:

Que en juicio verbal seguido en rebeldia por este Juzgado á virtud de demanda de D. Manuel de Vegas Arroyo, contra Leandro Colas Gilaberte, ambos vecinos de esta villa, dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Trijueque á 30 de Junio de 1870, el Sr. Juez de paz, segundo suplente de la misma, por

ante mí el Secretario interino de su Juzgado dijo:

Vista la demanda interpuesta en este Juzgado por D. Manuel de Vegas Arroyo, contra Leandro Colas Gilaberte, ambos de esta vecindad, en reclamacion de 136 reales que debe pagar á aquel y le adeuda por compra de una partida de vino:

Resultando que en una comparecencia amistosa que ambos tuvieron á presencia de este Sr. Juez de paz, segundo suplente, quedó el Leandro en satisfacer la cantidad que se le reclama en plazo ya cumplido:

Resultando que el demandado Leandro Colas, no ha comparecido á la celebracion del juicio no obstante haber sido citado en forma oportunamente por el Secretario de este Juzgado de paz, que hizo entrega de la papeleta duplicada á su mujer Gregoria Hita Estéban mediante su ausencia y aparece en ambos firmado el recibo y aparecien por el testigo Pedro Orantes:

Considerando que todo deudor citado en forma y no comparece á exponer su derecho, confiesa y consiente la demanda y obligacion de pagar lo que judicialmente se le reclama, puesto nada habla en su favor y se muestra rebelde:

El Juez de paz que suscribe,

Fallo:

Que debe condenar y condena en rebeldia á Leandro Colas Gilaberte, para que en término de tercero dia pague la cantidad reclamada y las costas que se originen hasta la total solvencia.

Notifíquese esta sentencia en los Estrados de este Juzgado en cumplimiento á los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, y para cumplir lo que dispone el art. 1190 librese el oportuno correspondiente testimonio al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el *Boletín oficial*.

Así lo pronunció y firmó dicho señor de que yo el Secretario interino certifico.—Isidro Orantes.—Miguel Margineda, Secretario interino.

Se hizo la publicacion de sentencia y la notificacion se practicó extrictamente con arreglo á lo dispuesto por la ley en sus arts. 1181, 1182 y 1183.

Y para que conste a los efectos que haya lugar, se expide el presente testimonio sellado y firmado por el Sr. Juez de paz segundo suplente, de que certifico.

Trijueque 4 de Julio de 1870.—El Juez de paz segundo suplente, Isidro Orantes.—Miguel Margineda, Secretario interino.

JUZGADO DE PAZ de Valbuena.

D. Juan José Moreno, Secretario habilitado de este Juzgado de paz de Valbuena.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado á instancia de Eduviges de la Plata, contra Miguel Pallin, de esta vecindad, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Valbuena á 6 de Julio de 1870, el Sr. D. Eugenio Sanz, Juez de paz de la misma, se ha enterado detenidamente del anterior juicio verbal, incoado á instancia de Eduviges de la Plata, de esta vecindad, contra Miguel Pallin, de la misma, sobre que le abone la cantidad de 6 escudos 300 milésimas, valor de tres fanegas y media de siembra de trigo que le ha segado en el día 1.º del presente mes.

Visto lo expuesto por las partes según se consigna en el anterior acta:

Considerando que ha sido pagado el demandante por otro propietario de esta al precio que solicita, figurando de este modo y en este pueblo tipo para lo sucesivo en el presente año; en vista de todo lo expuesto, su merced

Fallo:

Que debia condenar y condena al expresado Miguel Pallin, á que pague al demandante la siega que le tiene

hecha al precio de 17 rs., siendo este el precio medio de lo que ámbos litigan, con mas todos los gastos que se hayan causado y se causen hasta su total solvencia de este juicio, lo que verificará en término de tercero dia, despues de su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, para lo que su merced mandó se libre copia del mismo, con atento oficio al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para que se digne disponer su insercion en dicho periódico, según el artículo 1190 del Enjuiciamiento civil, despues de haber hecho la notificacion en los Estrados.

Así lo mandó y firmó su merced, estando celebrando audiencia pública en el sitio de costumbre, y en el día, mes y año antes expresado, de todo lo cual firman los testigos é interesados, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, Eugenio Sanz.—Natalio Abad.—Salvador Sanchez.—Eduviges de la Plata.—Miguel Pallin.—Juan José Moreno, Secretario habilitado.

La preinserta sentencia concuerda en todo con su original que se custodia en este archivo, y á que me remito caso necesario, por lo que expido la presente visada del expresado Sr. Juez de paz, en Valbuena á 7 de Julio de 1870.—Juan José Moreno.—V. B.—Eugenio Sanz.

JUZGADO DE PAZ de Almiruete.

D. Mariano Serrano García, Secretario de Ayuntamiento habilitado en el Juzgado de paz de Almiruete.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz el día 5 del actual á instancia de D. Valentin Martin, demandante, de esta vecindad, y en rebeldia de Apolinar Gordo, que lo es de la de Yunquera, al que le reclama el Valentin 102 pesetas 25 céntimos de peseta, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Almiruete a 6 de Julio de 1870; el señor don Juan Blas Agustin ha examinado el acta de juicio verbal que precede, de la cual resulta, que D. Valentin Martin, de esta vecindad, reclama á D. Apolinar Gordo, de la de Yunquera, la cantidad de 102 pesetas 25 céntimos de id.:

Visto el documento privado que ha presentado el demandante:

Vista la notificacion hecha al demandado por el Secretario del Juzgado de paz de Yunquera;

Fallo:

Que debia condenar y condena en rebeldia al mencionado Apolinar Gordo, á que en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, satisfaga al Valentin la mencionada cantidad de 102 pesetas 25 céntimos de id., las costas y gastos de este juicio hasta su solvencia.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado y librese testimonio con atenta comunicacion al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma en cumplimiento á la ley.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez de paz de que certifico.—Juan Blas.—Mariano Serrano.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por D. Juan Blas Agustin, Juez de paz de este distrito, y leida por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Felipe Perez y Alberto Vera, de esta vecindad, firman de que certifico.—Felipe Perez.—Alberto Vera.—Mariano Serrano.

Notificacion en los Estrados.—Acto seguido, yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado de paz la precedente sentencia, leyéndola íntegramente en alta voz á presencia de los testigos Felipe Perez y Alberto Vera, de esta vecindad; firman de que certifico.—Felipe Perez.—Alberto Vera.—Mariano Serrano.

Concuerda con su original. Y para que

conste expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de paz y sello del Juzgado en Almiruete á 7 de Julio de 1870.—Mariano Serrano, Secretario.—V. B.—Juan Blas.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Toba.

Por orden del Juzgado de primera instancia de Alienza y para pago de costas originadas en causa contra Ignacio García Alienza, de esta villa, se subastan en la Sala consistorial de ella, á los veinte dias de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, cubriendo las dos terceras partes de su tasacion, los bienes y efectos embargados al mismo, que son los siguientes:

Escudos. Mils.

Diez fanegas de trigo centeno, tasadas á cuarenta y dos reales.....	42	»
Tres fanegas de cebada, revuelta con avena, á treinta reales.	9	»
Tres celemines de centeno....	900	»
Tres celemines de avena....	600	»
Nueve arrobas de vino que se han gastado, pero que su madre abonará á nueve reales.....	8	100
Dos arrobas de patatas, id. id.	400	»

Muebles y efectos.

Una artesa con varillas.....	100	»
Un par de cuévanos usados, en	400	»
Unas jamugas sin sogas y una zaranda.....	300	»
Vagilla y chismes menudos..	200	»
Una capa, en.....	3	»
Un almohadon, un taleguillo y un jubon viejo, en.....	600	»
Unas alforjas, unas medias idem lo mismo.....	600	»
Un cobertor de lana á medio andar, en.....	2	»
Cuatro varas de lienzo sin curar	1	200
Un chaleco y una chaqueta...	600	»
Un costal viejo de lienzo y una funda de almohada.....	600	»
Una hoz y una adovera, en...	100	»

Raices.

Una tierra en la vega de la Calzada, á partes con su hermana Maria; linda Saliente otra de José Agapito Hernando, en.....	18	»
Un quignon en los Eriales, á partir con la misma, cabe tres celemines; linda todo al Saliente de Vicente de Mingo, en.....	12	»
Otro en los Toreros, de haber un celemin; al Saliente de Eugenio Fraile, en.....	8	»
Otro en las Pasaderas, de un celemin; al Saliente de Gerónimo Alienza, en.....	8	»
Otro en los Plumares, de tres celemines; al Poniente de Eustaquio Andrés.....	8	»
Otro en el Tejarejo, de tres celemines; al Saliente de Angel Gonzalez.....	12	300
Otro en la Vega, de tres celemines; al Saliente de Eustaquio Andrés.....	8	»
Una tierra en el Vallejo de la Muela, de tres celemines; al Poniente de Juan Arroyo.....	12	»
Otra en la senda de la Truella, de dos celemines; al Saliente de Lúcio Hernando.....	9	»
Otra en el Llanillo, de tres celemines; al Norte de Manuel Gonzalez.....	6	»
Un quignon en las Cañadillas		»

de un celemin: al Saliente de Pascual García.....	1	"
Otro de dos celemines en la Cerrada; al Saliente de Lúcio Hernando.....	4	"
Otro de dos celemines en Llano-Vallejo; al Poniente de Gerónimo Alienza, en.....	5	"
Otro en la senda de la Inuela, de dos celemines; Saliente de Rosa Hernando.....	2	"
Otro en las Pasaderas, de cinco celemines; al Mediodía de Anselmo García.....	12	"
Otro en las Dehesas, de un celemin; al Poniente de Gabino Alienza.....	3	"

Vinas.

Una viña en las Barbudas, de sesenta cepas; al Poniente de Tomás Clemente.....	18	"
Otra fuera del Majuelo, de cuarenta cepas, dos celemines; al Saliente de Pascual García.....	8	"
Otra dentro del Majuelo; al Poniente de Ignacio García.....	6	"
Otra en la Cañadilla, de veintidós cepas; al Saliente de Toribio Andrés.....	8	400
Otra en el Majuelo, de veinticinco cepas; al Saliente de Anselmo García, en.....	2	500

Declaradas por la Junta pericial.

La mitad de un majuelo, en el Río; linda todo al Saliente de Nicolás Gonzalez, Mediodía y Norte de herederos de Leon Andrés de San Andrés, Poniente de Rufino García, todo cercado; cabe dicha mitad dos fanegas y se tasan en.....	170	"
---	-----	---

Casa.

Media casa en dicha villa, calle Oscura; toda linda al Saliente de Antonio Gonzalez, Mediodía dicha calle, Poniente Hilario Salazar y Norte arren de Pascual García; tasada dicha mitad, a rebajar cargas, en.....	130	"
--	-----	---

TOTAL..... 534

La Toba 23 de Junio de 1870.—El Alcalde, Damian Aparicio.—De su orden.—José Noguerales, Secretario.

ALCALDIA ACCIDENTAL de Montarrón.

D. Estéban Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Montarrón.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas celebrado el día 2 del presente mes en rebeldía contra el demandado D. Antonio de la Peña y Mantilla, vecino de Fuencemillán, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Montarrón a 3 de Junio de 1870, el Sr. D. Julian de Lucas, Alcalde accidental de esta villa habiendo visto con detención la precedente acta de juicio verbal de faltas celebrado en rebeldía por falta de comparecencia del acusado D. Antonio de la Peña y Mantilla, residente en la fábrica de harinas, titulada la Concepción, término de Fuencemillán, a instancia del actor D. Rafael de la Torre, de este domicilio.

Y considerando, hecha la citación en legal forma sin haber comparecido ni expuesto causa legítima alguna que le haya impedido comparecer:

Visto lo expuesto por el actor D. Rafael de la Torre, Regidor del cuerpo municipal:

Visto el dictamen del Sr. Regidor Síndico accidental, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía de condenar como conde-

naba a D. Antonio de la Peña y Mantilla, vecino de Fuencemillán, a diez días de arresto y reprensión en conformidad al artículo 483, caso 7.º y 10 duros en papel de multas, también conforme a lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 484 del Código penal, reintegré del papel invertido y en las costas y gastos de este juicio.

Notifíquese este proveído a la parte actora y por lo respectivo a la parte acusada hágase en los Estrados de la causa audiencia e insértese en el Boletín oficial de la provincia, para lo cual sáquese testimonio y remítase con atenta comunicación a la Superioridad.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor de que yo el Secretario certifico.—Julian de Lucas.—Estéban Ruiz, Secretario.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido publicada por el Sr. Juez de estas actuaciones, hallándose celebrando audiencia pública ante los testigos Cipriano Magro y Valentin del Vado, de esta vecindad, en Montarrón a 5 de Junio de 1870.—Cipriano Magro.—Valentin del Vado.—Estéban Ruiz, Secretario.

Notificación en los Estrados del Juzgado.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué la anterior sentencia en los Estrados de la casa-audiencia a presencia de los testigos Cipriano Magro y Valentin del Vado, fijando edicto en el sitio de costumbre, firman de que certifico.—Cipriano Magro.—Valentin del Vado.—Estéban Ruiz, Secretario.

Lo inserto con acuerdo con su original a que me remito.

Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, según en ella se previene, expido el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde accidental en Montarrón a 26 de Junio de 1870.—Estéban Ruiz.—V.º B.º—Julian de Lucas.

ALCALDIA POPULAR de Yélamos de Abajo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento popular de Yélamos de Abajo, partido judicial de Brihuega, en esta provincia, dotada con 200 escudos anuales, que se cobran por trimestres vencidos de la Depositaria municipal.

Los aspirantes a la misma, podrán dirigir sus solicitudes documentadas a la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes.

Yélamos de Abajo 9 de Julio de 1870.—El Alcalde, Casimiro Arroyo.—El Secretario interino, Juan M. Gallego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pareja.

El noveno día del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se celebrará en esta villa ante el Ayuntamiento, en su Sala de sesiones, a las diez de la mañana, el remate en renta del arbitrio municipal de pesos y medidas para uso voluntario y año actual económico de 1870 a 71, bajo el tipo de 412 pesetas y 75 céntimos de peseta, y las condiciones aprobadas por la Excm. Diputación provincial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pareja 10 de Julio de 1870.—El Alcalde, Felipe Hermosilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montoya.

Por el guarda municipal de esta villa, se me ha presentado una mula que estaba haciendo daño en los sembrados ignorándose su dueño, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para que la persona a quien perteneciere se presente en esta Alcaldía a reclamarla con datos que justifique la pertenencia.

Montoya 11 de Julio de 1870.—El

Alcalde, Romualdo Pardo.—El Secretario, Miguel de Parada Santaren.

Señas de la mula.

Parda, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, vieja y un poco paralisada del cuarto posterior y herrada de pies y manos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Por término de veinte días, a contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se recibirán solicitudes por el Alcalde de esta villa a la plaza de Médico-cirujano titular y de Beneficencia de la misma, dotada con 750 pesetas por la asistencia a las familias pobres y 1.750 pesetas por la de los demás vecinos.

La villa de Alcocer contiene 401 vecinos, su clima templado, su situación en superficie llana, abunda en verduras, los alimentos son baratos; dista de la capital de Guadalajara, diez leguas con coche, diario alternando, y en combinación con el tren de Guadalajara a Madrid, de modo que desde esta villa a Madrid, solo se echan diez horas de camino.

Además el facultativo puede tener un anejo de alguno de los pueblos pequeños de la circunferencia, a distancia de una legua de esta población.

La dolación se satisface por trimestres vencidos, estando incluido este gasto en el presupuesto municipal.

A las solicitudes se acompañará relaciones de méritos científicos y prácticos.

Alcocer 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Víctor Ballesteros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del año próximo de 1870 71, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial para reclamar de agravio, pasados que sean no se admitirá reclamación alguna.

Cifuentes 24 de Junio de 1870.—El Alcalde, Leandro Budia.—Por su mandado.—Nemesio Oñate, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdelagua y su agregado Picazo.

Terminado por la Junta pericial el apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1870 a 1871, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no será admitida ninguna por justa que sea.

Asimismo se halla concluida la matrícula industrial y de comercio y puesta al público en dicha Secretaría por término de cinco días, para oír reclamaciones.

Valdelagua 27 de Junio de 1870.—El Alcalde, Silverio Canalejas.—Por orden.—Gregorio Gallego, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montanillas.

Rectificado el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, en el año económico de 1870 a 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar desde aquel en que este apéndice inserto en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo plazo pueden los interesados en él inscritos hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no los serán oídas y las podrá para perjuicio que pudieran evitar.

Montanillas 30 de Junio de 1870.—Por

acuerdo del Alcalde.—Bernardino Rebollo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Mierla.

La Junta pericial de este distrito municipal, ha terminado la rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1870 71, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo periodo podrán enterarse los contribuyentes en él inscritos, y formular las reclamaciones que crean justas; pues pasado que sea no serán admitidas.

La Mierla 30 de Junio de 1870.—El Alcalde Presidente, Francisco Merino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Muduex.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, la matrícula industrial y de comercio para el año económico de 1870 a 1871, cuyo plazo principiará a contarse desde el en que el presente aparezca en el Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que los industriales en ella inscritos se enteren de las cuotas que les han correspondido y puedan reclamar lo que les parezca conveniente.

Muduex 30 de Junio de 1870.—El Alcalde, Donato Yela.

Se halla terminado el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles en el año económico de 1870 a 1871, y para que los contribuyentes puedan reclamar lo que les parezca, en término de diez días, se anuncia al público por el presente, manifestándose se hallará expuesto en la Secretaría de este Municipio, donde pueden enterarse de las alteraciones que a cada uno se le hayan hecho en sus distintas riquezas durante el referido plazo.

Muduex 30 de Junio de 1870.—El Alcalde, Donato Yela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Paredes.

El amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama individual en el repartimiento de 1870 a 71, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan presentar sus reclamaciones dentro de dicho término, pues pasado que sea no se admitirá ninguna, por muy justa que sea.

Ruego a los Sres. Alcaldes de los pueblos a quien corresponde, den la debida publicidad al presente anuncio.

Paredes 30 de Junio de 1870.—El Alcalde accidental, Rafael Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SUSTITUTO.

Se desea uno para un quinto de Alvera; calle de Bardales, número 7; Guadalajara, darán detalles.

IMPRESA DE JUAN JUAN JUAN